



### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/079

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, RELATIVA A DEJAR SIN EFECTOS LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL PROPIO ÓRGANO ESTATAL.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

### **ANTECEDENTES**

I. Reformas a la Ley Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el H. Congreso del Estado suprimió los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como, las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. Inicio del Proceso Electoral. Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se eligieron las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- III. Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular. Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.
- IV. Solicitud del Partido Morena. Que, el trece de abril de dos mil veintiuno, el Partido Morena, solicitó por escrito a la Presidencia del Consejo Estatal, lo siguiente:





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

"...Se deje sin efectos, de manera inmediata y durante todo el tiempo que dure el presente proceso electoral, a la representación partidista de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal de este Órgano Electoral, tai como lo dispone el artículo 147 numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco..." [Sic].

Para ello argumentó que es un hecho notorio que el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática faltó injustificadamente de manera consecutiva a las últimas cuatro sesiones del Consejo Estatal, lo que en su consideración actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 147 de la Ley Electoral.

Además, refirió que, con el discurso hecho por la Presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en la manifestación que realizó el veinticuatro de marzo a las afueras de las oficinas que ocupa este Instituto Electoral, se acredita la rebeldía del instituto político mencionado.

- V. Respuesta del Consejo Estatal. En sesión efectuada el treinta de abril del año en curso, mediante acuerdo CE/2021/044, el Consejo Estatal dio respuesta a la solicitud hecha por Morena.
- VI. Primer medio de impugnación. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación TET-AP-47/2021-III promovido por Morena en contra del acuerdo CE/2021/044, determinando la revocación de dicho acuerdo.
- VII. Cumplimiento a la Sentencia. El veintinueve de mayo del año en curso, este Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2021/066 relativo a la respuesta de solicitud presentada por el Partido Morena, de dejar sin efecto la representación del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano estatal, en cumplimiento a la sentencia que antecede.
- VIII. Segundo medio de impugnación. El tres de junio del presente año, el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó Recurso de Apelación en contra del acuerdo CE/2021/066 aprobado por el Consejo Estatal, el cual se registró bajo el número TET-AP-60/2021-III.





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

El veintinueve de junio del año en curso, el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación mencionado, confirmando el acuerdo citado en lo que fue materia de impugnación; decisión que no fue controvertida por el partido político inconforme.

IX. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, el seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovaron las diputaciones y regidurías en el Estado.

### CONSIDERANDO

1. Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

- 2. Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
- 3. Integración del Órgano de Dirección Superior. Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- 4. Derecho de los partidos políticos de nombrar representantes. Que, de acuerdo con los artículos 53 numeral 1, fracción VI y 146, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen el derecho el nombrar a sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Local y de la propia Ley Electoral.
- 5. Derechos que ejercen los partidos políticos por conducto de representantes. Que, el artículo 55 de la Ley Electoral, establece que, los partidos políticos a través de sus representantes ante los Consejos del Instituto Electoral tienen derecho a;
  - "I. Presentar propuestas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones de esta Ley;
  - II. Interponer los recursos establecidos en las leyes;
  - III. Formar parte de las Comisiones que se determine establecer;
  - IV. Integrar el quórum para que puedan sesionar válidamente los órganos electorales del Instituto, y participar en las sesiones, con voz, pero sin voto;





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

V. Proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos relacionados con su partido y que sean en competencia del órgano electoral, y

VI. Los demás que señalen en esta Ley".

- 6. Sanción por las inasistencias de las representaciones de partidos políticos. Que, el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que, cuando la representación propietaria de un partido político o candidatura independiente o, en su caso, la suplencia, falten injustificadamente por tres veces consecutivas a las sesiones de los consejos del Instituto Estatal, el partido político o candidatura independiente dejará de formar parte de ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá a la persona representante para que asista a la sesión y se dará aviso al partido político o candidatura a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir.
- 7. Inasistencias del Partido de la Revolución Democrática. Que, de acuerdo con la información que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, y de conformidad con los artículos 117, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral y 7, numeral 1, fracción XV del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, el Partido de la Revolución Democrática no acudió a las siguientes sesiones:

Fecha de sesión	Tipo de sesión
28 de marzo de 2021	Extraordinaria urgente
30 de marzo de 2021	Ordinaria
03 de abril de 2021	Extraordinaria urgente

Como se advierte, la representación del Partido de la Revolución Democrática faltó por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal, mencionadas en la tabla ilustrativa.

No obstante, del contenido del artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, se desprende que, previo a la determinación relacionada con la participación o no, del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral, en la primera falta





### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/079

se debe requerir a la persona representante para que asista a la sesión, dando aviso al partido político o candidatura a fin de que conmine a sus representaciones a concurrir.

- 8. Requerimiento efectuado. Que, el veintinueve de mayo del año en curso, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2021/066 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local en el Recurso de Apelación TET-AP-47/2021-III, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva para que, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral, realizara lo siguiente:
  - a) Requiriera al Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática para su asistencia a las subsecuentes sesiones de este Consejo Estatal;
  - Diera aviso al Partido de la Revolución Democrática a fin de que conminara a sus representaciones a concurrir a las sesiones del Consejo Estatal; y
  - c) Requiriera al Partido de la Revolución Democrática para que informara respecto a las causas o motivos de inasistencia a las sesiones efectuadas el veintiocho y treinta de marzo y tres de abril del año dos mil veintiuno.

La Secretaría Ejecutiva mediante oficios SE/2339/2021 y SE/2340/2021 dio cumplimiento a lo determinado por este Consejo Estatal, no obstante, el Partido de la Revolución Democrática no atendió los requerimientos mencionados.

9. Respuesta a la solicitud. Que, es un hecho público y notorio¹ que, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática en apego al artículo 9 de la Constitución Federal realizó una manifestación pacífica a las afueras de las instalaciones de este Instituto Electoral. En dicha manifestación,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión judicial, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

el dirigente estatal del partido político manifestó que, a partir de esa fecha, sus representantes se retirarían del Consejo Estatal y de los órganos distritales.

Lo anterior se robustece con el acta de inspección ocular OE/OF/SE/062/2021 realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, con la que se acredita no sólo la realización del evento mencionado, sino la decisión de la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> de retirar sus representaciones partidarias ante el órgano electoral estatal y los distritales.

A partir de lo anterior y en estricto respeto a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, consagrados en los artículos 41, base I de la Constitución Federal, este órgano electoral considera que las inasistencias del representante del Partido de la Revolución Democrática se encuentran justificadas, pues su ausencia no se debió a una decisión personal o por el incumplimiento a las obligaciones inherentes al cargo de representación que ostenta, sino que atiende a una decisión de los órganos de dirección del propio partido al que representa.

Es por lo que, aún y cuando este Consejo Estatal haya requerido al representante del Partido de la Revolución Democrática, estaba de por medio la decisión de los órganos de dirección partidarios de retirar a sus representaciones ante los órganos estatal y distritales de este Instituto Electoral. De ahí que, mientras imperase la voluntad del partido político, las representaciones partidarias estaban impedidas para acudir o asistir a las sesiones posteriores de cualquiera de los órganos electorales.

Por tanto, ante la decisión del Partido de la Revolución Democrática de retirar voluntariamente a sus representaciones, este Consejo Estatal considera que las inasistencias de su Consejero Representante a las sesiones efectuadas por el órgano electoral estatal de fechas veintiocho y treinta de marzo, así como la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El dirigente estatal manifestó: "el PRD da una posición, nuestra representación ante el instituto electoral en todos los consejos distritales y la representación ante ellos se retirará…"





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

correspondiente al tres de abril, todas del año dos mil veintiuno, se encuentran justificadas. De ahí que, sea improcedente lo solicitado por el Partido Morena, relativo a que el Partido de la Revolución Democrática deje de formar parte del Consejo del Instituto Estatal durante el proceso electoral próximo a concluir; máxime que el artículo 147, numeral 1 de la Ley Electoral atribuye la ausencia directamente a quienes ostenten la representación de un partido político.

En efecto, no debe pasar desapercibido que, en términos de lo que disponen los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, se concluye que:

- a) Los partidos como entidades de interés público tienen derecho a participar en las elecciones estatales, derecho que debe sujetarse a las formas específicas que para su intervención determinen las leyes locales.
- b) Al regular las reglas de participación en los procesos electorales, las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las autoridades electorales apliquen como principio rector, entre otros, el de legalidad, lo cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.
- c) Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidente y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto. La o el Secretario Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos concurrirán sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos para participar en elecciones locales conlleva una obligación de sujetarse y satisfacer los requisitos y exigencias que se establezcan en las legislaciones estatales, siempre y cuando los mismos no contravengan a lo dispuesto en la constitución federal.





### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/079

En este sentido, debe destacarse que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales abarca diversos ámbitos, los que, fundamentalmente se centran en constituirse como vías para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, lo que les otorga el derecho de recibir financiamiento público local para actividades tendentes a obtener el voto, llevar a cabo elecciones internas, acceder a tiempos en radio y televisión destinados al proceso electoral local atinente, registrar candidaturas, realizar las campañas de sus candidaturas, capacitar ciudadanas y ciudadanos que fungirán como sus representantes el día de la jornada electoral, así como controvertir los actos que emita la autoridad administrativa electoral a partir de la deducción de acciones tuitivas de intereses difusos.

En este orden de ideas, es de destacarse que el constituyente delegó a las legislaturas correspondientes, un amplio margen de facultades respecto de la regulación sobre los tópicos antes mencionados. No obstante, atendiendo a la máxima jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su fuerza normativa directa, es de señalarse que también estableció ciertos derechos de los partidos políticos nacionales, cuyos ámbitos de validez material, formal y espacial, se circunscribe a las entidades federativas, los cuales no se encuentran supeditados o condicionados a normas operativas o instrumentales que puedan hacerles nugatorio el ejercicio de ese derecho.

En tales circunstancias, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su libertad de configuración normativa, se encuentra condicionada a que sea conforme con las bases y principios derivados del ordenamiento constitucional.

En ese orden de ideas, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación





#### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Es el caso que en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal, se contiene una norma que tiene alcances en un sentido orgánico y otro en sentido sustantivo.

Por un lado, la señalada previsión permite arribar a la conclusión de que las y los representantes de los partidos políticos forman parte de la integración de los organismos públicos locales en materia electoral.

En efecto, conforme a los preceptos constitucionales precisados se advierte que, en la conformación de las autoridades administrativas electorales de la materia, el Poder Revisor de la Constitución señaló de manera clara e indubitable que se comprendían también a las y los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, resulta congruente con el principio democrático en su vertiente de incluir dentro de los órganos electorales, la posibilidad de contar con una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa para la emisión de determinaciones que resulten acordes a los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por otra parte, se entiende que los partidos políticos cuentan con el derecho de contar con representantes ante esos órganos, mismo que no se encuentra condicionado, más que a la obtención y conservación de la calidad de partido político nacional.





### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/079

Por derivar de una previsión de naturaleza constitucional, las anteriores consideraciones constituyen directrices que deben ser ponderadas en la interpretación de los sistemas electorales de las entidades federativas.

Por ello, lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 73, fracción XXIX-U, constitucionales, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las constituciones y leyes de los estados deben garantizar la debida integración de las autoridades administrativas electorales locales y el acceso de los partidos políticos a la conformación de las mismas.

Atento a lo anterior, si bien resulta cierto que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se debe regular en la normativa local, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la integración de las autoridades electorales constituye un elemento orgánico del Estado. Así, este elemento, aunque sea indisoluble del derecho de referencia, debe ponderarse con la debida integración de los órganos electorales, así como con el derecho de esas organizaciones de ciudadanos a contar con representantes ante los mismos.

Circunstancias y fundamentos que llevan a este órgano electoral a determinar la notoria improcedencia de la solicitud formulada por el partido Morena a través de su representante ante este Consejo Estatal, pues como se ha establecido, la intervención de los partidos políticos en la integración de los órganos electorales de los estados constituye uno de los ejes fundamentales bajo los cuales descansa el sistema democrático y de inclusión que debe prevalecer en todo órgano electoral.

La decisión anterior, adquiere relevancia de acuerdo con el contenido de la jurisprudencia 8/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2021/079

Federación<sup>3</sup>, la cual establece que la acreditación de las representaciones de los partidos políticos ante los órganos electorales es determinante para los procesos electorales; pues este órgano electoral, tiene a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral que nos ocupa y las personas que lo integran incluyendo a quienes representan los partidos políticos, que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mismo.

10. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos. Que, de la interpretación sistemática y funcional a los artículos 115, numeral 1, fracción II, numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO. Por las razones y fundamentos mencionados en el presente acuerdo, se determina la improcedencia de la solicitud formulada por Morena relativa a dejar sin efectos la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el propio órgano estatal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289, con rubro y contenido siguiente: "REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORALO EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos."





### CONSEJO ESTATAL

CE/2021/079

**SEGUNDO**. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique al Partido Morena, el contenido del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE

CARLOS EDUARDO LEÓN MAYO SECRETARIO DEL CONSEJO